

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0273

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 15 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE6-15091	NILVIO PEDRO RAMIREZ CHAVES JOSÉ LUIS ANAMA GETIAL SEGUNDO LENIN ANAMA GETIAL HORACIO LIBARDO RAMIREZ CHAVEZ	VCT- No.1536	29/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1536 DE 29 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedido por la Presidencia de la República, Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, VCT 2442 de 24 de septiembre de 2025, y ANM 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Antecedentes

Que el día **06 de mayo de 2013**, los señores **NILVIO PEDRO RAMIREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98415382**, **JOSÉ LUIS ANAMA GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.341.915**, **SEGUNDO LENIN ANAMA GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.41.5563** y **HORACIO LIBARDO RAMÍREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.415.453**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERAL DE ANTIMONIO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MALLAMA (Piedrancha)** y **SANTA CRUZ (Guachavés)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-15091**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional"*. Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*. (Subrayado fuera del texto).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091**

Que mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera de conformidad por un conjunto continuo de celdas de tres como seis por tres como seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera". (Negrillas fuera de texto).

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos".

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15091** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091**

libre susceptible de contratar equivalente a **112,5912** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que el día 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante Circular Externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector.

Que el día **23 de octubre de 2024**, el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) mediante concepto técnico de validación de área No. **GLM-463** concluye que: *"Una vez realizada la presente evaluación técnica, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE6-15091**, se evidencia que el área de la solicitud se superpone con el título vigente IKE-10371X en un 100%."*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2250 del 11 de julio 2022 y la Resolución VSC 000010 del 21 de octubre de 2024 se determina realizar un análisis de superposiciones de la presente solicitud para determinar la continuidad del trámite.

Que revisado el Sistema Anna Minería se observa que la solicitud inicial presentaba superposición con una zona de excluible (páramo de chiles cumbal) lo cual en el momento de la migración originó el recorte, ajustándola a la cuadrícula minera y generando los 2 polígonos que actualmente posee la respectiva solicitud.

Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, **dispuso cambiar la denominación del Grupo de Legalización Minera por la de Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD e igualmente modificó y ajustó su marco funcional.**

Que como consecuencia de todo lo actuado, el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, mediante Concepto técnico **GCMD-140 del 10 de abril de 2025**, se realiza una revisión de la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería mediante la cual se concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- *El área relacionada con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE6-15091** corresponde a **112,5912** hectáreas asociadas a noventa y una (91) celdas, **contenidas en 2 polígonos**, por lo que se debe realizar el proceso para definir un único polígono con el cual se debe continuar el trámite.*
- *Se evidencia que el polígono correspondiente al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15091** presenta superposición total en las noventa y una (91) celdas con el título contrato de concesión IKE10371X (L685), para lo cual se debe realizar el*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091**

*proceso de **MEDIACION** y superposición total en las noventa y una (91) celdas con el área ambiental restringida reservas forestales ley segunda del **PACIFICO**, para lo cual el interesado debe realizar el proceso de **SUSTRACION DEL AREA** ante la autoridad competente."*

Que mediante **Auto GCMD No. 000826 del 19 de noviembre de 2025**, notificado a través de Estado No. **GGDN-2025-EST-207 el día 25 de noviembre de 2025**, se procedió a requerir a los solicitantes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de **un único (1) polígono**, de los que se exponen a continuación, obtenidos en el **Concepto técnico GCMD-140 del 10 de abril de 2025**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GCMD No. 000826 del 19 de noviembre de 2025** notificado a través de Estado No. **GGDN-2025-EST-207 el día 25 de noviembre de 2025**, evidenciándose que por parte de los solicitantes no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de un escrito manifestando la selección de un único polígono.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Gerencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15091**.

II. Consideraciones de la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GCMD No. 000826 del 19 de noviembre de 2025** notificado a través de Estado No. **GGDN-2025-EST-207 el día 25 de noviembre de 2025**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

"Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional". Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091**

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015¹ y 24 de la Ley 1955 de 2019² y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018, establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

Que el día 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante Circular Externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforma el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente técnica:

1 "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida."*(Rayado por fuera de texto)

2 "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091**



Basados en lo antes expuesto, la Autoridad Minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GCMD No. 000826 del 19 de noviembre de 2025**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **NILVIO PEDRO RAMÍREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98415382**, **JOSÉ LUIS ANAMA GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **5341915**, **SEGUNDO LENIN ANAMA GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **98415563** y **HORACIO LIBARDO RAMÍREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98415453**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15091**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de **un único (1) polígono**, de los que se exponen a continuación, obtenidos en el **Concepto técnico GCMD-140 del 10 de abril de 2025**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-207**, el día **25 de noviembre de 2025** e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://saportalnm.blob.core.windows.net/public-files/
file_notificaciones_por_avisos_tablas/
ESTADO%20207%20DE%2025%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202025.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de un (1) mes concedido en el **Auto GCMD No. 000826 del 19 de noviembre de 2025**, comenzaron a transcurrir el día 26 de noviembre de 2025 y culminó el día 26 de diciembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091**

Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, para la aceptación de un único polígono, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GCMD No. 000826 del 19 de noviembre de 2025**, por parte de los señores **NILVIO PEDRO RAMIREZ CHAVES, JOSÉ LUIS ANAMA GETIAL, SEGUNDO LENIN ANAMA GETIAL y HORACIO LIBARDO RAMÍREZ CHAVES**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15091**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la Autoridad Minera, encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad Minera, la manifestación de un único polígono para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15091**.

A partir de los anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GCMD No. 000826 del 19 de noviembre de 2025**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091***

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15091**, presentada por los señores **NILVIO PEDRO RAMÍREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.415.382**, **JOSÉ LUIS ANAMA GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.341.915**, **SEGUNDO LENIN ANAMA GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.415.563** y **HORACIO LIBARDO RAMÍREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.415.453**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ANTIMONIO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MALLAMA (Piedrancha)** y **SANTA CRUZ (Guachavés)**, departamento de **NARIÑO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **NILVIO PEDRO RAMÍREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.415.382**, **JOSÉ LUIS ANAMA GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.341.915**, **SEGUNDO LENIN ANAMA GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.415.563** y **HORACIO LIBARDO RAMÍREZ CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.415.453** a través de su representante legal o quien haga de sus veces, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de **MALLAMA (Piedrancha)** y **SANTA CRUZ (Guachavés)**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15091**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-15091**

ARTÍCULO SÉPTIMO. –. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



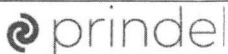
CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas, Celmira Leon Martinez
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia*



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Mensajería ☒ Paquete ☐



130038944655

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

NILVIO PEDRO RAMIREZ CHAVES - JOSÉ LUIS ANAMA GETIAL
- SEGUNDO LENIN ANAMA GETIAL - HORACIO LIBARDO
RAMIREZ CHAVEZ
COOPERATIVA DE MINEROS DE SANTACRUZ Tel.
SANTACRUZ - NARIÑO
10-06-2026 DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1

130038944655

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: NILVIO PEDRO RAMIREZ CHAVES - JOSÉ LUIS ANAMA GETIAL - SEGUNDO ...
COOPERATIVA DE MINEROS DE SANTACRUZ Tel.
SANTACRUZ - NARIÑO

Referencia: 20265700109761

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 10-06-2026
Fecha Admisión: 10 06 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión: ☐

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 18 M: 06 A: 26

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	☒

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

18 06 26

Directo Acceso